



VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

Rad. 2020-00323

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, D.E.I. y P., Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil Veinte (2020).-

Estando la anterior demanda al despacho para resolver acerca de su admisión, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 384 del C.G.P. señala que: ***“Restitución de inmueble arrendado. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:***

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria” (...).

En lo referente a la prueba testimonial siquiera sumaria, ha de indicarse que el testimonio es la declaración que realiza una persona natural, sin intereses dentro del asunto, de hechos conocidos por ella y que guardan correspondencia con lo que se debate o se pretende debatir.

Descendiendo al caso en concreto, el despacho observa que la parte demandante, no aportó el contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 384 del C.G del P.

Anotado lo anterior, es indiscutible que el documento aportado no es uno de los requeridos en el numeral 1º del art. 384 del C.G.P, para acompañar la demanda, por tal razón deviene forzoso para el despacho inadmitir la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2ª del art 90 del C.P.G.

De igual forma el poder no indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la incita para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 5 del Decreto 806 de 2020.

No se evidencia la constancia de la remisión del poder, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 5 del Decreto 806 de 2020.



En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, la rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE

Inadmitir la demanda, para lo cual la parte actora dispone de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados y si no lo hiciera, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4º del art. 90 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ALFONSO GONZALEZ PONTON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

833fe9f57fe9f4d5dc358a3f161d33aa69cd4b41fa9b7900a03511a29ad063d1

Documento generado en 16/12/2020 05:20:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**